



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 014 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente, la salud de los seres vivos y la salud pública.

ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente, siempre y cuando exista un plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento, expedido de conformidad con la reglamentación vigente en la materia, que compatibilice estos con los usos del suelo asignados, para lo cual se adicionará el numeral 23 al artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que estipulará la construcción o ampliación y operación de cementerios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental y del plan de manejo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas.

Parágrafo. Quedan excluidos los cenizeros y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios, los cementerios de comunidades indígenas.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares, o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, "Cualquier tipo de fuente hídrica" así como cuando dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En ningún caso, podrán autorizarse el funcionamiento de hornos crematorios en cementerios con

64

zonas residenciales adyacente.

ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la reglamentación y expedición de los términos de referencia, para su respectiva evaluación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará y expedirá los términos de referencia para el Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 28 de 2021

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 014 de 2020 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 217 de abril 22 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 215.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General